

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA CRILLÓN S.A.**

RES. EX. N° 6/ROL D-006-2022

Santiago, 21 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 11 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2022 en contra de Crillón S.A. (en adelante, el "titular" o la "empresa"), titular del proyecto "Loteo con Construcción Simultáneas Lotes S1 y S2", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante Resolución Exenta N° 311 de fecha 7 de julio de 2017 (en adelante, "RCA N° 311/2017").

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 12 de enero de 2022.

3. Con fecha 2 de febrero de 2022, la empresa presentó una propuesta programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Atendiendo lo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 145/2022, de fecha 21 de marzo de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes al Fiscal de esta SMA con el objeto de que se evalué y resuelve su aprobación o rechazo, conforme a la orgánica de esta Superintendencia vigente a esa fecha.

4. Con fecha 12 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-006-2022 se tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo. Así, con fecha 28 de abril de 2022 la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PdCR"), cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-006-2022, de 2 de mayo de 2022. Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2022, la empresa presentó el PdCR adjuntando una serie de anexos.

5. Con fecha 3 de abril de 2023 la empresa presentó un escrito solicitando la modificación del correo electrónico para la práctica de notificaciones en el presente procedimiento.

6. Con fecha 12 de septiembre de 2023, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022 este Servicio resolvió rechazar el PdC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la referida resolución se dispuso "***Levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2022, respecto respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que a partir de la fecha de notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los 7 días restantes para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción***" (énfasis en el original).

7. Luego, mediante presentación de 14 de septiembre de 2023, la empresa dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022 interponiendo, en subsidio, un recurso jerárquico ante la Superintendente del Medio Ambiente. Adicionalmente, solicitó la suspensión del procedimiento y los efectos de la resolución recurrida desde la presentación del escrito.

8. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto y la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto de las alegaciones por la empresa.

9. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este "[...] *se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna*". Cabe indicar que la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023, por lo que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

10. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que "*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*". Cabe señalar que Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022, al rechazar el PdC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto



trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

11. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”*¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

12. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

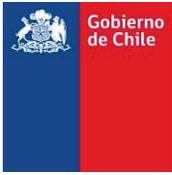
13. La empresa plantea que la resolución recurrida le genera agravios dado el breve tiempo fijado –de siete días– para la continuación de la fase de descargos. Así, *“[d]esde un punto de vista de eficiencia procesal-sustancial, resulta conveniente agotar primero la vía de una eventual aprobación del PdC antes de continuar la fase sancionatoria de los descargos. Esta solución asegura el derecho a debida defensa de mi representada pero además previene evitar el tránsito en paralelo de dos caminos administrativos que a la larga son incompatibles”*.

14. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a *“revocar el acto impugnado, decretando que se aprueba la propuesta del Programa de Cumplimiento presentada por CRILLÓN [...] o, en su lugar, formular observaciones y correcciones al PdC a efectos de subsanarlas y continuar con tal procedimiento”*, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

15. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente dictar la suspensión del procedimiento

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, considerando 18°.





administrativo sancionatorio, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Crillón S.A. con fecha 14 de septiembre de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2022.

II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO administrativo sancionatorio Rol D-006-2022 hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, el que se reiniciará una vez resuelto.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley 19.880 a **Crillón S.A.** a los correos electrónicos: [REDACTED]

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Paulina Cárdenas Pablos, apoderada de la Junta de Vecinos Barrio La Hacienda, con domicilio en calle Av. Hacienda Macul N°5985, casa 22m, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago.

Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

STC

Carta Certificada:

- Crillón S.A., correos electrónicos: [REDACTED]

C.C.

- Paulina Cárdenas Pablos, [REDACTED]
- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

